

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Técnico de Organización de primera	—	44.75	58.20	67.15	89.50
	5	47.00	61.10	70.50	94.00
	10	49.25	64.05	73.90	98.50
	15	51.45	66.60	77.20	102.90
	20	53.70	69.80	80.55	107.40
	25	55.95	72.75	83.95	111.90
Jefe de Organización de segunda	—	51.15	66.90	77.20	102.90
	5	54.00	70.20	81.00	108.00
	10	56.60	73.60	84.90	113.20
	15	59.15	76.90	88.75	118.30
	20	61.75	80.30	92.65	123.50
	25	64.30	83.60	96.45	128.60
Jefe de Organización de primera	—	61.50	79.95	92.25	123.00
	5	64.60	84.00	96.90	129.20
	10	67.65	87.95	101.50	135.50
	15	70.75	92.00	106.15	141.50
	20	73.80	95.95	110.70	147.60
	25	76.90	99.95	115.35	153.80
	30	79.95	102.95	119.95	159.90

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27.50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 153/1973, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos arancelarios de las P. A. 73.08 (desbastes en rollo para chapas) y 73.13-D-2 (chapas de hierro o acero, laminados en caliente o en frío, las demás) y se establece nota de asterisco en la partida 73.08.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de las partidas 73.08 y 73.13 D 2, estableciendo nota de asterisco en la 73.08.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero:	
	A - De espesor superior a 4,75 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.
	B - De espesor de 4,75 mm. hasta 2 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.
	C - De espesor inferior a 2 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:	
	D - las demás.	
	2. Simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso:	
	a - superior a 3 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	b - de 3 mm. hasta 2 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	c - de menos de 2 mm. hasta 0,5 milímetros	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	d - inferior a 0,5 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.

Artículo segundo.—La partida 73.08 del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota de asterisco:

«El derecho específico fijado para esta posición sólo será aplicable a los desbastes en rollos para chapas («coils»), de espesor inferior a 10,5 milímetros.»

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 154/1973, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos de 4.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos, de cuatro mil toneladas, para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud, de fibra, de la partida arancelaria 55 01 del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 155/1973, de 1 de febrero, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto 2983/1972.

Las razones y circunstancias que motivaron las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, subsisten en la actualidad, por lo que es aconsejable prorrogar la efectividad del mencionado Decreto por un período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el día primero de mayo próximo la vigencia de las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—Teniendo presente que algunas de las mercancías que figuran en la relación aneja al Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos han sido objeto de reajustes arancelarios o de revisión de la cuantía de las suspensiones de derechos, en el nuevo período de prórroga se entenderá rectificada dicha relación en la forma que indica la que figura aneja al presente Decreto de prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

Relación aneja al Decreto que prorroga las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto 2983/1972

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:	
B-2-c	— Los demás	50
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
A 3 a, b	— Frescas, refrigeradas y congeladas, excepto ovinos	30
B-1 y 2	— Frescos, refrigerados y congelados	30
02.02	Aves de corral, muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:	
B	— Las demás, excepto pollos	50
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:	
A y B	— Jamones y paletillas de cerdo y los demás	30
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
B y C	— Pescado fresco o refrigerado, pescado congelado	100
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
B y C	— Huevas; los demás	100
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:	
A 1, 2 y 3	— Secas, en salmuera; las demás	30
07.03	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	15
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
A y B	— Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados; las demás	15
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
B-4 y 6	— Guisantes; las demás	30
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
A-2 a-2	— De cacahuete, bruto	50
A-2 b-2	— De cacahuete, purificado o refinado	50